

Gestión de bienes públicos y administración de patrimonios privados. El mercado cristiano como espacio de sacralización de la riqueza familiar

Gestione dei beni pubblici e amministrazione dei patrimoni privati. Il mercato cristiano come spazio di sacralizzazione della ricchezza familiare



Giacomo Todeschini*
Università di Trieste

Fecha de recepción: Abril 2016.

Resumen

Una característica de la tradición jurídica, canonística y teológica cristiana europea de los siglos VI al X está constituida por la progresiva definición de bienes de la iglesia como bienes públicos, es decir pertinentes a la administración del soberano, y contemporáneamente de bienes públicos como sagrados. La superposición de las nociones de público y sagrado entonces, desde la antigüedad tardía cristiana, implicó una relectura de patrimonios familiares en términos de posibles sacralizaciones de aquellos patrimonios cuyas estrategias de crecimiento se entretajeron con aquellas de entes sacros. Resultado de este recurso político y lingüístico fue, a fines del medioevo, la posibilidad de codificar como público y también sagrado decisiones económicas familiares que podrían entenderse y representarse como relevantes políticamente y funcionales a la construcción del *bonum commune*.

Palabras clave

Bienes privados
bienes públicos
familia
iglesia
bienes comunes

Sommario

Una caratteristica della tradizione giuridica, canonistica e teologica cristiana europea dal sesto al decimo secolo è costituita dalla progressiva definizione dei beni delle chiese come beni pubblici, ossia pertinenti all'amministrazione del sovrano, e contemporaneamente dei beni pubblici come sacri. La sovrapposizione delle nozioni di pubblico e sacro ha poi, sin dalla tarda antichità cristiana, implicato una rilettura dei patrimoni familiari in termini di possibile sacralizzazione di quei patrimoni le cui strategie di accrescimento si intrecciassero con quelle degli Enti sacri. Un risultato di questo percorso politico e linguistico è stata, alla fine del medioevo, la possibilità di codificare come pubbliche e quindi sacre le scelte economiche familiari che

Parole chiave

Beni privati
beni pubblici
famiglie
chiese
bene commune

* Artículo publicado en italiano en: «Gestione dei beni pubblici e amministrazione dei patrimoni privati. Il mercato cristiano come spazio di sacralizzazione della ricchezza familiare», *Mélanges de l'École française de Rome - Italie et Méditerranée modernes et contemporaines* [En ligne], 127-1 | 2015, URL : <http://mefrim.revues.org/2028>. Traducción: Nélida Vincent (Universidad de Buenos Aires)

potessero essere intese e rappresentate come rilevanti politicamente e funzionali alla costruzione del *bonum commune*.

Reflexionando sobre estilos económicos y sobre formas de la racionalidad económica, como testimonios de las configuraciones familiares de diferentes culturas y religiones, en los términos ahora propuestos en el libro de Gérard Delille, viene a la mente la relación estrecha que desde la época de oro de la canonística occidental, el siglo XII, se produjo cada vez más claramente entre la administración de bienes sacros por excelencia, aquellos eclesiásticos, y la gestión de los patrimonios de la familia que, por importancia y riqueza eran arreglados comunmente y desde el punto de vista político como directamente responsables del orden público y por lo tanto contiguos al espacio sacro, sino incluidos en el.

En el centro del discurso canonístico está el aspecto simbólico de los patrimonios de las iglesias y de los entes sacros cifrados en dos palabras claves, *dispensatio* y *symonia*, y el nexa que, desde el alto medioevo, había existido entre el mismo valor de resumen (hipostasis) de la riqueza correctamente cristiana y la legitimación de las prácticas contractuales de las cuales participaban tanto los laicos como los eclesiásticos. De aquella práctica, se considera, que entre los siglos XIII y XV, se conocen las estructuras portantes del mercado.

Algunos elementos textuales jurídicamente significativos y bastante remotos son a la base de la definición de los patrimonios eclesiásticos y monásticos como patrimonios excepcionales, capaces de, ya como consagrados ya como públicos, recapitular simbólicamente pero también politicamente la riqueza de los territorios cristianos: esencialmente el *Corpus Iuris* justiniano, la legislación capitular carolingia, la legislación eclesiástica altomedieval resumida de las Colecciones canónicas compiladas entre los siglos VIII y XI, y, en consecuencia, la reelaboración de estos elementos jurídicamente acontecidos en el ámbito del Derecho canónico codificado entre Francia e Italia a partir de la primera mitad del siglo XII. Consideraremos primero algunos elementos sobresalientes al *Corpus Iuris Iustiniani*. Los bienes de las iglesias y de los monasterios, y las instituciones caritativas conectadas a ellos, son descriptos como bienes análogos a aquellos imperiales: la misma dispersión y alineación viene por lo tanto declarada prohibida; solo el emperador o quién lo representa tiene derecho eventualmente de acogerse a un derecho de retiro sobre estos bienes «sagrados» de los cuales se postula la utilidad pública.

Sinimus igitur imperio, si qua communis commoditas est et ad utilitatem reipublicae respiciens causa et possessionem exigens talis alicuius immobilis rei qualem proposuimus, hoc ei a sanctissimis ecclesiis et reliquis venerabilibus domibus et collegiis percipere licere, undique sacris domibus indemnitate servata et recomponsanda re eis ab eo qui percepit aequa aut etiam maiore, quam data est. Quid enim causetur imperator, ne meliora det? cui plurima deus dedit habere et multorum dominum esse et facile dare, et maxime in sanctissimis ecclesiis, in quibus optima mensura est donatarum eis rerum immensitas. Unde si quid tale fiat et pragmatice processerit forma praecipiens imperio dare aliquid talium rerum, et recompensaverit mox rem meliorem et uberiolem et utiliolem, sit ea permutatio firma, et ii, qui praesident domibus, quarum est, quod alienatur, et qui talibus ministrant litteris, sine querela undique sint, nullam metuentes poenarum, quae a Leone pia memoriae interminantur et a nobis firmatae sunt: utique cum nec multo differant ab alterutro sacerdotium et imperium, et sacrae res a communibus et publicis, quando omnis sanctissimis ecclesiis abundantia et status ex imperialibus munificentis perpetuo praebetur. Alterutris itaque compensantes quae decent, non ab aliquibus iure culpabuntur. Aliam vero omnem sive ad ipsum imperium sive ad aliam quam-

cumque personam factam sive venditionem sive donationem sive permutationem sive emphyteosin perpetuam omnino perimimus; sed neque dationem cuiusdam pignoris in re immobili factam occasione mutuum fieri sinimus (CIC, Novella VII, 2.)

La ampliación de la noción de «bien sagrado» contenida en la *Novellae imperial VII* y *CXX*, permite desde ahora, gracias a la enumeración de las entidades piadosas que integran el concepto mismo de patrimonio consagrado, la futura posibilidad de una extensión del concepto de sacralidad económica y otras realidades patrimoniales, privadas y familiares. El *Epitome Iuliani* en la segunda mitad del siglo sexto, comienza a construir un elenco.

Xenodochium, id est locus uenerabilis, in quo peregrini suscipiuntur. Ptochotrophium, id est locus uenerabilis, in quo pauperes et infirmi homines pascuntur. Nosocomium, id est locus uenerabilis, in quo aegroti homines curantur. Orphanotrophium, id est locus uenerabilis, in quo parentibus orbi pueri pascuntur. Gerontocomium, id est locus uenerabilis, in quo pauperes et propter senectutem solam infirmi homines curantur. Brephotrophium, id est locus uenerabilis, in quo infantes aluntur (Iuliani epitome latina Novellarvm Iustiniani, VII, 32.).

Este texto será prontamente tomado de la legislación capitular carolingia desde principios del siglo IX (*Monumenta Germaniae historica. Capitularia regum Francorum, Legum T. I*, ed. Pertz, Hannover 1835, p. 253 ss.). En el ámbito de esta misma legislación capitular carolingia, alrededor del 820 los bienes de las iglesias y de los monasterios serán declarados por los emperadores, de acuerdo con las deliberaciones conciliares y episcopales del mismo período, inalienables y sagrados aunque, por lo tanto análogos a aquellos imperiales. La misma inmunidad respecto a las reivindicaciones fiscales de los poderes señoriales es repetidamente reafirmada en sede legislativa. Ya Ludovico el Piadoso en 829 es clarísimo :

Volumus, ut omnes res ecclesiasticae eo modo contineantur, sicut res ad fiscum nostrum contineri solent, usque dum nos ad generale placitum nostrum cum fidelibus nostris invenerimus et constituerimus, qualiter in futurum de his fieri debeat. (*Monumenta Germaniae historica. Capitularia regum Francorum, Legum T. I*, ed. Pertz, Hannover 1835, p. 354.).

Para dar continuidad legislativa y textual a esta representación de lo económico sacro e inalienable, en el 873, un solemnísimos capitular de Carlos II reanudará la pregunta:

Et quoniam quidam non contradicunt quod res et mancipia quae tenent, in uestitura nostra uel antecessorum nostrorum siue ecclesiarum dei non fuissent, sed patres illorum morientes eis in hereditatem dimiserunt, ideo non uolunt inde ullam auctoritatem ostendere sed suam hereditatem probare, contra illos dicitur quia potest fieri ut aliquis de fisco regio uel de rebus ecclesiae aliquid proprindat aut per fraudem optineat et mortuo illo filius eius aut filia illas res tenere in hereditatem uelit propterea per capitula avi et patris nostri quae franci pro lege tenenda iudicauerunt et fideles nostri in generale placito nostro conseruanda decreuerunt. (...) Quia uero de rebus ex fisco regio et de rebus ecclesiasticis quae ita ut in eisdem capitulis habetur contineri debent sicut res ad fiscum dominicum pertinentes contineri solent auctoritas est requirenda per quam auctoritatem quisque illas retineat in ipsis capitulis demonstratur cum dicitur Ubicumque commutationes (...) (*Monumenta Germaniae historica. Capitularia regum Francorum, Legum T. I*, ed. Pertz, Hannover 1835, p. 521.).

Sobre esta base, informadamente dictada de las colecciones canónicas entre IX y XII siglo, el *Decretum Gratiani* confirmará la inalienabilidad de los patrimonios de las iglesias y de los edificios sacros. Esta efectiva codificación operada desde el derecho

canónico se apoyaba tanto sobre una tradición legislativa expresa de los siglos precedentes del sínodo y de los concilios de las iglesias orientales y occidentales, como sobre una relectura del Derecho romano justiniano abundantemente reinterpretado. Un óptimo ejemplo de este modo de construir el discurso es la inserción de una versión de la Novela VII de Justiniano en el *Decretum* (X, 2, 2), versión que los comentaristas de Graciano compartirán después de 1150.

Entre los siglos XI y XII, los patrimonios sacros de iglesias y monasterios son también redefinidos, sobre un plano más netamente político, a partir de la reconsideración teológico-jurídica del problema simoníaco. El problema, que originariamente era el de la no comerciabilidad ordinaria de los bienes sacros, se convierte, con mutación significativa, en aquello del derecho de comerciar y gestionar desde el punto de vista administrativo los patrimonios sacros. La prohibición, sea justiniana y carolingia, se transforma, filtrada de la controversia antisimoníaca en un problema de derecho administrativo. El tema de la inalienabilidad está precisado en términos gestionales: la tradicional definición de inalienabilidad viene declinada más concretamente como ilegalidad de las alienaciones que dependen de regiones no ligadas a la utilidad institucional y por la gestión patrimonial practicada de personas no autorizadas a ello porque no están legítimamente consagradas.

El vocabulario económico ya utilizado por la tradición patristica y jurídica de los siglos precedentes para indicar la diferencia entre economía sacra y no sacra aflora en este punto para indicar la diferencia que recorre entre economía de las iglesias (pública) y economía de laicos (privada). La progresiva autonomización institucional de iglesias y monasterios, característica de la Reforma del siglo XI, redescubre y reutiliza resistematizándola esta tradición discursiva y política. Algunas figuras claves del discurso teológico y político incluso administrativo, imprecisas hasta ahora, Simon Mago, Judas, Magdalena, se decantan y se desarrollan en este período funcionando como indicadores del cristalizarse de una práctica lingüística al servicio de políticas vueltas a afirmar el superior derecho de los entes sacros a gestionar la propia riqueza como reaseguro, e hipostatización de la riqueza pública. Contemporáneamente se vienen definiendo, en el ámbito de este trayecto, los caracteres discursivos y las categorías en grado de diferenciar público y sacrosanto, de privado y de familiar. De aquí en adelante la relación más o menos estrecha del familiar con lo eclesial tenderá a legalizar de más o de menos los patrimonios familiares haciendo un componente variable de la riqueza pública emblemática y tipificada por aquella de las iglesias.

En esta prospectiva, la polémica antisimoníaca que caracteriza esta fase política coincide con una definición (que se asentará al formalizarse los discursos jurídicos sucesivos) de la distancia que va entre la legitimidad de determinadas prácticas contractuales y posesorias administradas por las instituciones sacras y la ilegitimidad de prácticas contractuales y posesorias, a veces formalmente idénticas, administradas por sujetos privados no reconocibles como internos a la esfera institucional sagrada.

El nudo crucial que comprende al discurso eclesiológico sobre la inalienabilidad de transformarse en una reflexión técnico-económica sobre la administración correcta de bienes y de patrimonios sacros y también públicos, es decir públicos y también sacros, es nítidamente representado por un importante canonista, Bernardo de Pavia, que a fines del siglo XII (1190 c) en su *Summa decretalium*, lee y trasmite la noción de inalienabilidad de bienes sagrados en términos de análisis del significado de *alienatio* de los mismos. La prohibición de principio, se diluye en una casuística más característica del siglo sucesivo, cuyo objetivo es determinar no tanto que cosa no pudo ser, sino sobre todo aquello que sí pudo ser para salir del dilema de una patrimonialidad sagrada inalienable y todavía de gestarse activamente para impedir la dispersión y el decaimiento.

Videamus igitur quid sit alienatio, quid alienationis verbo contineatur, quae res ecclesiasticae alienari possint a quibus et quibus de causis ... Nomine autem alienationis continetur venditio, donatio, permutatio, pignoratium et in enphyteosim datio, ususfructus, pensio vel servitutis constitutio, manumissio ... Sunt quatuor causae quibus res ecclesiasticae licite alienantur, causa necessitatis, causa pietatis, causa utilitatis assequendae, et causa inutilitatis vitandae. (Bernardo di Pavia, Summa Decretalium, a cura di E.A.T. Laspeyres, Graz 1956, T. XI).

Es fácil notar que las combinaciones de los lemas *utilitas* y *inutilitas*, con los lemas *necessitas* y *pietas*, confiere a los dos lemas económicos un significado ético/religioso e incluso institucional; al mismo tiempo los dos lemas ético/religiosos vienen a asumirse por medio de esta resemantización en un significado más concretamente económico. La aparición en la escena textual del principio que establece la obligación de la gestión cautelosa de la sustancia eclesiástica *causa inutilitatis vitandae* para evitar un uso «inútil» de las mismas, es evidentemente de grandísima importancia. Eso de hecho comienza a introducir en la textualidad jurídica y administrativa relativa a los bienes públicos y sagrados un concepto de cambio económico explícitamente conectado a aquel de usos rentables. No se trata por tanto de administrar útilmente, sino y sobre todo de administrar de modo de evitar el peligro de una utilización no adecuadamente fructuosa de los patrimonios sagrados.

A través de pasajes textuales de este tipo, más ampliamente retomados y amplificados por la decretalística del doce, la sacralidad económica de bienes públicos y eclesiásticos se conecta estrechamente y definitivamente a un concepto de utilidad que a su vez se centra, en un modo que en el futuro aclarará, la noción de crecimiento del patrimonio público como característica fundante de su gestión racional y consciente. Los discursos sobre la inalienabilidad de bienes sagrados, se transforman como ocurre entre XII y XIII siglos, en discursos sobre gobiernos cautelosos y prevenidos en los patrimonios públicos para evitar la dispersión, buscando en la noción de utilidad institucional y de administración competente un criterio ahora estrictamente contable, en grado por tanto de entrar en contacto con las lógicas de la administración patrimonial familiar y privada, cada vez que esta administración se revela funcional al crecimiento del patrimonio público y sagrado.

Se desarrolla exponencialmente, por lo tanto, en el arco de siglos que van desde fines del XI a mitad del XIII, el subrayado jurídico del nexo que existe entre patrimonio eclesiástico, su naturaleza pública y finalidad caritativa de los mismos reforzados del entramado entre administración eclesiástica y administración laica: el enunciado antiguo que establece la equivalencia entre *res ecclesiarum*, *patrimonia pauperum* y *vota fidelium*, asume ahora un significado muy concreto. Esto de hecho en este punto comienza a indicar con precisión que la autonomía e indiscutibilidad gestional de los patrimonios eclesiásticos y monásticos está en directa relación con el derecho de iglesias y monasterios de administrar públicamente los entes caritativos, incluso en el origen de una economía institucional de la cual los patrimonios no eclesiásticos entran a formar parte en el momento en el cual interactúan con los eclesiásticos. El aspecto más vistoso y más notable de esta interdependencia que garantiza la naturaleza pública y legítima de patrimonios privados, es la donación caritativa o la participación administrativa de la parte laica de la administración de entes caritativos. Pero pronto, desde el doscientos, parece claro que muchas prácticas contractuales de los laicos podrían ser restrictivas, desde el punto de vista jurídico, como relacionadas a la práctica administrativa eclesiástica en virtud de la misma lectura en términos de utilidad pública (resaltan cuan extensible y contratado fue ya en el Doscientos la ambigüedad conceptual de la noción de *bonum commune*).

La imagen y el concepto mismo de «familia» como realidad patrimonial estaban en el resto de los estados cercanos al espacio sacro de las iglesias desde la primera edad cristiana, sobretudo, en realidad, en lo que se refiere a la organización económica de los entes sacros. Desde el siglo V autores como Salviano de Marsella o Ambrosio de Milán habían insistido sobre mayor legitimación de los patrimonios privados de los cuales se devuelve una parte a las iglesias: en otras palabras, mucho antes de la existencia de una praxis y de una reflexión jurídica sobre el mercado y sobre la inalienabilidad de los bienes sacros, es decir de una eclesiología administrativa, la pedagogía social cristiana había enunciado el principio de la contigüidad entre la familia cristiana y los entes sacros concretizado por las donaciones es decir por la sacralización de parte de la sustancia privada. Sin embargo, superada la fase de la llamada «privatización» de iglesias y monasterios, y recuperada, por la vía del giro textual entre Derecho romano y canónico, una explícita categoría de patrimonialidad pública y sagrada, la antigua idea de familia consanguínea como eventual rama de la más amplia «familia» cristiana emblemática de las iglesias y derivada de la Iglesia, puede resurgir y afirmarse especificándose como momento esencial del discurso económico cristiano occidental. Legislaciones típicamente duocentescas como aquella pontificia sobre el instituto dotal, en el momento mismo en el cual descubrimos en la dote la raíz de un contrato crediticio que liga dos familia, abre el camino a la posibilidad de leer en la institución matrimonial, e independientemente del problema de la consensualidad y de la efectividad del matrimonio que persigue a los juristas duocentescos, la existencia de una dimensión económica pública. El hecho que una de las más notables «excepciones» duocentescas a la prohibición de usura esté representada en la Decretal *Salubriter* de Inocencio III (*Decretales Gregorii IX*, Liber V, 16), muestra hasta que punto la familia y la dote fueron centrales para la elaboración económica eclesiástica del Doscientos, estando entre los objetivos fundamentales desvincular de la prohibición usuraria toda las relaciones crediticias de las cuales se podría demostrar la *utilitas* pública y también sagrada.

Como bien ha demostrado Delille en el volumen en el cual se discute, la liberación cristiana, determinada de una particular reglamentación de la consanguinidad, de los «ciclos matrimoniales» de los «ciclos económicos» (p.167), se determina un juego de mercado en el ámbito del cual «si sa quello che si dà ma non è possibile sapere quello che i lontani discendenti in linea sia maschile sia femminile recupereranno». Y en efecto la apertura de esta virtualidad económica, de este universo de infinita posibilidad de lucrar, hecho de supuestas hipótesis sobre el futuro y de apuestas sobre ganancias eventuales no es otra cosa que el aspecto más vistosamente técnico-económico (es más perceptible al ojo post capitalista mientras mira al pasado del siglo XXI) de una proximidad de los cambios de los cuales es protagonista la familia a la dialéctica del cambio de los cuales son protagonistas los entes sagrados.

Esta proximidad, que, en sustancia, es una proximidad (ambigua del punto de vista actual) de lo privado a lo público, aparece como la característica tal vez más notable del mercado cristiano y de la racionalidad económica que lo acompaña, entre medioevo y edad moderna. Se trata de una cercanía construida con los vocabularios de «bien común» y de *utilitas publica*, capaz no tanto de hacer de la gran familia una representación de público interés y del mercado meta-personal, sino de anular la diferencia entre finanza privada y finanza pública, como bien resulta del análisis histórico de fenómenos centrales para la comprensión del mercado financiero bajomedieval como es la deuda pública de las mayores ciudades italianas entre el trescientos y cuatrocientos, y la fiscalidad eventualmente vinculada. Tanto el fenómeno así conocido de la gestión de parte de compañías mercantiles, desde finales del Doscientos, de la fiscalidad sagrada de la cual era titular la Santa Sede, cuanto en el incierto límite entre público y privado que caracterizaba en la ciudad italiana a la deuda pública restituída del Estado a los privados por medio de una cesión de ingresos fiscales o de consumo,

se percibe el rasgo característico del mercado cristiano así como se determina entre los siglos XII y XV. Al interior de este espacio, físico y semántico, público por definición, y sagrado ya estrictamente relacionado a lo definido como *utilitas ecclesiarum*, las familias, por medio de sus redes de alianzas societarias, gestionan la economía de iglesias y ciudad, devienen con claridad en una extensión de sujetos institucionales con los cuales interactúan y de los cuales a menudo es difícil diferenciarlos. El horizonte del posible beneficio, el futuro de la acumulación, en esta perspectiva se va dilatando y materializando, precisamente como consecuencia de la superposición y de confusión de los intereses de extensas redes familiares disputadas a la gestión del bien público con los intereses de la colectividad comprendida como sujeto abstracto.

Bibliografía

- » Arnoux, M. (2010). *Vérité et questions des marchés médiévaux*, en A. Hatchuel, O. Favereau, F. Aggeri (cura de), *L'activité marchande sans le marché ?*, Paris.
- » Brittain Bouchard, C. (1991) *Holy Entrepreneurs. Cistercian, Knights, and Economic Exchange en Twelfth Century Burgundy*, Ithaca-Londra.
- » Bougard, F. (2010). *Le crédit dans l'Occident du haut Moyen Âge : documentation et pratique*, en *Les élites et la richesse au Haut Moyen Age*, Turnhout, p. 439-478.
- » Ceccarelli, G. (2003), *Il gioco e il peccato. Economia e rischio nel Tardo Medioevo*, Bologna.
- » Conte E. (2001). *Intorno a Mosè. Appunti sulla proprietà ecclesiastica prima e dopo l'età del diritto comune*, dans A Ennio Cortese, Roma, 2001, vol. I, p. 345-367.
- » Di Pavia, B. (1956). *Summa Decretalium*, cura de E.A.T. Laspeyres, Graz.
- » Fontaine, L. (2008). *L'économie morale. Pauvreté, crédit et confiance dans l'Europe préindustrielle*, Paris.
- » Langholm, O. (1992) *Economics in the Medieval Schools. Wealth, Exchange, Value, Money and Usury, according to the Paris Theological Tradition. 1200-1350*, Leida-New York-Colonia.
- » Langholm, O. (2003) *The Merchant in the Confessional. Trade and Price in the Pre-Reformation Penitential Handbooks*, Leida.
- » Menning, C.B. (1993). *Charity and State in late Renaissance Italy : the Monte di Pietà of Florence*, Cornell.
- » Molina, B y Boschiero, G. (cura de) (2004). *Politiche del credito. Investimento consumo solidarietà*, Asti, 2004
- » Muzzarelli, M. G (2001), *Il denaro e la salvezza. L'invenzione del Monte di Pietà*, Bologna.
- » Pastore, A. y Garbellotti, M. (cura de) (2001), *L'uso del denaro. Patrimoni e amministrazione nei luoghi pii e negli enti ecclesiastici in Italia (secoli XV-XVIII)*, Milano.
- » Piergiovanni, V. (cura de) (1993). *The Growth of the Bank as Institution and the Development of Money-Business Law*, Berlino.
- » Prodi, P. (2009). *Settimo non rubare. Furto e mercato nella storia dell'Occidente*, Bologna.
- » Quagliani, D., Todeschini, G. y Varanini, G. M. (cura de) (2005). *Credito e usura fra teologia, diritto e amministrazione. Linguaggi a confronto (secc. XII-XIV)*, Roma.
- » Rosenwein, B. H. (1989). *To Be the Neighbour of Saint Peter. The Social Meaning of Cluny's Property, 909-1049*, Ithaca-Londra.
- » Siemps, H. (1992). *Handel und Wucher im Spiegel frühmittelalterlicher Rechtsquellen*, Stoccarda, (MGH Schriften, 35)
- » Todeschini, G. (1994). *Il prezzo della Salvezza. Lessici medievali del pensiero economico*, Roma.
- » — (1998). *I vocabolari dell'analisi economica fra alto e basso medioevo : dai lessici della disciplina monastica ai lessici antiusurari (X-XIII secolo)*, en *Rivista Storica Italiana*, 110/3, p. 781-833.
- » — (1999). *Linguaggi economici e linguaggi amministrativi : le logiche sacre del discorso economico fra VIII e X secolo*, in *Quaderni Storici*, 102/3, 1999, p. 597-616

- » — (2001). *Ideologia del credito fra Tre e Quattrocento : dall' Astesano ad Angelo da Chivasso*, cura de Barbara Molina e Giulia Scarzia, Asti, Centro Studi sui Lombardi e sul Credito.
- » — (2004). *Ricchezza francescana. Dalla povertà volontaria alla società di mercato*, Bologna.
- » — (2009). *Eccezioni e usura nel duecento. Osservazioni sulla cultura economica medievale come realtà non dottrinarica*, in *Quaderni Storici*, 131 / a. XLIV, n. 2, p. 443-460.
- » — (2011). *Come Giuda. La gente comune e i giochi dell'economia all'inizio dell'epoca moderna*, Bologna.
- » — (2012a). *Il Medioevo tra etica e profitto*, in *Enciclopedia Italiana – Il Contributo italiano alla Storia del Pensiero - Ottava Appendice. Economia*, cura de V. Negri Zamagni y P. Luigi Porta, Roma, p. 3-15
- » — (2012b). *Usury in Christian Middle Ages. A Reconsideration of the Historiographical Tradition (1949-2010)*, en *Religione e istituzioni religiose nell'economia europea. 1000-1800 = Religion and religious institutions in the European economy. 1000-1800*, Atti della Quarantatreesima Settimana di Studi dell'Istituto F. Datini, Firenze, p. 119-130
- » — (2013). *Credit and Debt : Patterns of Exchange in Western Christian Society. The Medieval Shaping of the Economic Modernity*, en T. Ertl (cura de), *Europas Aufstieg. Eine Spurensuche im späten Mittelalter*, Vienna, p. 139-160.
- » Toneatto, V. (2012). *Les Banquiers du Seigneur. Évêques et moines face à la richesse (Ive-début IXe siècle)*, Rennes.
- » Wilson, R. (1997). *Economics, Ethics and Religion : Jewish, Christian and Muslim Economic Thought*, Londra.

